



PLA.
servicio
comité del
1893
del 27
bibliob

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3807

Jueves 12 de Setiembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del estado ó de alguna corporacion pública.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpétua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpétua en otro caso.

2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales

ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

Art. 176. Lo dispuesto en el art. 171 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos.

Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos espresados en el párrafo cuarto del artículo 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el art. 182.

Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

Art. 182. Cuando los rebeldes o sediciosos se desolvieren o sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el art. 175, si no fuesen empleados públicos.

Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.

Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelión, serán castigados con la pena de reclusión perpétua.

Los que la sedujeren para el de sedición, serán castigados con la pena de reclusión temporal.

La seducción para la simple deserción será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5.º del artículo 167.

Si llegaren á tener efecto la rebelión ó sedición, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.

Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda según su culpabilidad, y además la de inhabilitación absoluta perpétua. Esta disposición no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

Art. 186. Las autoridades de nombramiento directo del gobierno que no hubieren resistido la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prisión mayor ó inhabilitación perpétua absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del gobierno sufrirán la de confinamiento mayor ó inhabilitación perpétua absoluta.

Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de suspensión á la de inhabilitación perpétua especial.

Art. 188. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos.

CAPITULO III.

De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos.

Art. 189. Cometén atentado contra la autoridad:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean

fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2.º Los que acometen ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidación contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y también cuando las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio á prisión mayor en el mismo grado y multa de 50 á 500 duros, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Si la agresión se verifica á mano armada.

2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.º Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.

4.º Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será la de prisión correccional en su grado medio á prisión menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prisión menor en su grado máximo á prisión mayor y multa de 50 á 500 duros, y en el segundo la de prisión correccional en su grado máximo á prisión menor y multa de 30 á 300 duros.

Art. 191. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesión, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prisión mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prisión correccional.

Art. 192. Cometén desacato contra las autoridades:

1.º Los que perturbán gravemente el orden de las sesiones en los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun diputado ó senador.

2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

Primero. A un senador ó diputado por las opiniones manifestadas en el senado ó congreso.

Segundo. A los ministros de la corona ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Tercero. A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

En todos estos casos la provocación al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 193. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prisión correccional en su grado máximo á prisión menor en el mismo grado, y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prisión correccional á prisión menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 194. Para todos los efectos de las disposiciones

penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los ministros de la corona y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasión de ellas ó por razón de su cargo.

Art. 195. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitución ú otro motivo reprobado impidiere á un senador ó diputado asistir á las cortes, sufrirá la pena de prisión correccional.

Art. 196. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado en los actos públicos propios de cualquiera autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prisión correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 197. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prisión correccional.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 198. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos espresados en el párrafo cuarto del artículo 169, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para diputados de la nacion, será castigado con las penas de prisión menor, multa de 100 á 1000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 201. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 202. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

Art. 203. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ó ornato, serán castigados con la pena de prisión correccional.

Art. 204. Los que estrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 276, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la estraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 205. Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prisión menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

Art. 206. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPITULO IV.

De las asociaciones ilícitas.

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Art. 207. Son sociedades secretas:

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, gonglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 208. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prisión mayor.

Los demas afiliados con la de prisión menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 209. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoria, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

Art. 210. Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades.

(Se continuará.)

Sin embargo de que con repetición se tiene prevenido á los alcaldes de los pueblos de esta provincia y con especialidad en circular de 22 de junio del año próximo anterior remitan con exactitud y en tiempo oportuno los estados trimestrales de nacidos, casados y muertos, son varios los que no lo han hecho con puntualidad por lo respectivo al segundo trimestre de este año. Con tal motivo y debiéndose formar precisamente en fin del mes de la fecha el resumen general de la provincia correspondiente al tercer trimestre, el cual recientemente se me ha recordado de real orden, he resuelto no disimular la apatía y omisión que se advierte de parte de algunos alcaldes, por lo que he venido en prevenir á los morosos los remitan antes del día 3 del mes de octubre próximo, porque de lo contrario incurrirán en la multa de 100 rs.

Lo que se hace saber á los alcaldes por medio de este periódico oficial, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 10 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

Por el ministerio de la gobernacion del reino con fecha 3 del actual se me comunica la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. ministro de estado dice de real orden al de la gobernacion del reino con fecha de ayer lo siguiente.—Con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Luis Felipe de Orleans tio de la Reina nuestra Señora, ha tenido á bien resolver S. M. que la corte se vista de luto durante cuarenta dias, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo principiar desde mañana martes 3 del corriente.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.—5

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.

Con arreglo á lo mandado por la direccion general de contribuciones directas en orden de 16 de agosto último, se ha prevenido por esta administracion á los recaudadores de esta provincia que en lo sucesivo establezcan en cada pueblo de los que abraza su cometido un encargado para la cobranza con residencia fija en los dias en que aquella deba verificarse por instruccion, y bajo las formalidades prescritas en la misma.

Lo cual se hace saber por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos; y para que lo den á esta oficina aquellos en que tan útil disposicion deje de cumplirse.

Madrid 10 de setiembre de 1850.—P. S.—Francisco de Paula Diaz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el término de Getafe ha sido hallado el día 7 del corriente un buey negro claro, reparado del ojo derecho, con muescas en las uncideras, su hierro *P. B.*

La persona á quien pertenezca comparecerá ante el Sr. alcalde de dicha villa en el término preciso de ocho dias, en inteligencia que de no presentarse dentro de dicho plazo se acordará su venta en pública subasta.

Por acuerdo del ayuntamiento constitucional de la villa de Parla, se ha señalado para el remate de nueve suertes de tierras pertenecientes á los fondos de propios tituladas las Desillas y Reayera, los dias 22 y 29 del actual y el 6 de octubre próximo venidero y año de la fecha, de once á una de su sus mañanas en las casas consistoriales de ella, donde está de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto con el objeto de que los licitadores puedan ser enterados, y bajo las cuales se admitirán posturas y mejoras á cada una de ellas, pues es condicion de que para la mayor ventaja de los licitadores se subasten por separado.

Desapareció de la villa de Alpedrete el 7 del corriente Toribio Pereda, mozo soltero como de 30 años de edad, natural de Miraflores, llevándose consigo un ato de 104 cabezas de ganado cabrio, con señal en el mas nuevo, quitado el cuarto delantero de las dos orejas y en el mas viejo varias señales de la pertenencia de Marmerto Leiro de aquella vecindad, con quien estaba de cabrero.

Lo que se hace saber á todas las autoridades de la provincia para que practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar su paradero, y averiguado que sea darán parte al Sr. alcalde de dicho Alpedrete para los efectos correspondientes.

CUADERNO

de liquidaciones y amillaramientos.

Desde el día 15 tendrán ya corrientes dichos estados los Sres. Alcaldes y Secretarios que los han encargado en la imprenta de este periódico.

Se advierte al propio tiempo á los demas Ayuntamientos, que caso de convenirles dichos estados, el que se anuncia es el inserto en el número 3735 del *Boletín* del 21 de junio próximo pasado.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados de nacidos, casados y muertos, que por circular espedida é inserta hoy en este periódico, pide el Excmo. Sr. Gefe político de la provincia.